AUTO No. 200.6-22-3337 **FECHA** 15 NOV 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 500.41.13-0993 del 08 de agosto del 2013, por medio de la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas para uso doméstico Fuerzas Militares de Colombia, Ejercito Nacional, Decimosexta Brigada - Batallón de A.S.P.C. No. 16. Por un término de 5 años y un caudal de 8,3 L/s. con fecha de notificación: 22 agosto de 2013.

Mediante Auto No. 500.57.15-1263 de fecha 8 de julio del 2015, se ordenó realizar visita de control y seguimiento.

Mediante Auto No. 500.57.16 -1454 de fecha 13 de julio 2016, se ordena realizar visita de control y seguimiento con fecha de notificación, 03 de agosto de 2016.

Con radicado YO-2017-09395 del 27 de julio 2017, se hace mención al resultado final de las actividades realizadas por parte de la sección de mantenimiento de pozos profundos del Batallón de Mantenimiento de Ingenieros N°40 BG.

Mediante Auto No. 500.6.18-1187 del 13 de abril del 2018, por medio del cual se efectúan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones.

Mediante radicado No. YO-2018-04438 del 12 de abril del 2018, el Ejército Nacional solicita prórroga de la concesión de aguas subterráneas, otorgada por esta Corporación mediante Resolución No.500.41.13-0993 del 08 de agosto del 2013.

Con radicado No. YO-2018-08883 del 24 de julio del 2018, el Ejército Nacional informó sobre mantenimientos realizados a la reforestación establecida con árboles nativos de la región.

Que Mediante oficio No.500.11.18-10903 del 04 de septiembre del 2018, esta Corporación da respuesta a solicitud de renovación a la concesión de aguas subterráneas para el Batallón de apoyo y servicio para el combate No. 16.

Con radicado No. YO-2018-09507 del 09 de agosto del 2018, por medio del cual el Ejército Nacional Octava División Batallón de Servicios No. 16 presenta la información requerida para la prórroga de la concesión de aguas subterráneas.

Con Radicado No. YO.2018-12563 del 11 de octubre de 2018, por medio del cual el Teniente Coronel Aldemar Serrano Cuervo solicitó prórroga para entrega de documentación requerida para la renovación del permiso de concesión de aguas subterráneas.

Mediante Radicado No. YO.2018.14131 del 14 de noviembre de 2018, por medio del cual el Suboficial Roger Domingo Ramos allegó soportes de pago de obligaciones ambientales.

Mediante Auto No 500.6-19.1343 del 26 de junio de 2019, por medio del cual, se efectúan unos requerimientos, con fecha de notificación el 16 de julio de 2019.

Con Radicado No. YO.2020.06193 del 13 de julio del 2020, el Coronel José Salomón Cruz como jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Sexta Brigada solicitó copia del expediente No. 500.11.12-101.

Mediante Radicado No. YO.2020.06556 del 28 de julio de 2020, el Coronel José Salomón Cruz como jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Sexta Brigada solicitó copia del expediente No. 500.11.12-101.

AUTO No. 200.6-22-3337 FECHA 15 NOV 2022

Mediante Radicado No. YO.2020.07187 del 21 de agosto de 2020, por medio del cual el Mayor Either Raphael Lozano allegó informe de cumplimiento al Auto No. 500.6-19.1343 del 26 de junio de 2019.

Con Radicado No. YO.2021.00903 del 01 de febrero de 2021, por medio del cual solicita información de las facturas pendientes de pago.

Con Radicado No. YO.2021.00703 del 26 de enero de 2021, por medio del cual la señora Leydi Peña Gaitán solicita información del estado del permiso de concesión de aguas subterráneas.

Mediante Radicado No. YO.2021.03718 del 05 de abril de 2021, por medio del cual el Mayor Carlos David Mirando como ejecutivo y segundo comandante del Batallón de A.S.P.C. No. 16, allegó informe de cumplimiento ambiental de las actividades realizadas a la medida de compensación y la tasa de uso de agua.

Con Radicado No. YO.2021.11374 del 22 de septiembre de 2021, por medio del cual el mayor Carlos David Miranda como comandante del BASPC No. 16 (E), solicitó intervención para la entrega de la compensación (siembra de 02 hectáreas).

Mediante Auto No. 500.6-21-2716 del 17 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordena una visita de inspección ocular.

Con Radicado No. YO.2022. 08664 del 16 de junio de 2022, por medio del cual las Fuerzas Militares de Colombia, Ejercito Nacional, Decimosexta Brigada - Batallón de A.S.P.C. No. 16, allegan documentación con el fin de dar celeridad al trámite de renovación del permiso de concesión de aguas subterráneas.

Mediante Comunicación oficial No. 500.10.1.22-05204 del 08 de julio de 2022, por medio de la cual esta Corporación emite respuesta al radicado No. YO.2022.08664 del 16 de junio de 2022; indicando que no se evidencio cumplimiento en los requerimientos efectuados para la renovación de permisos. Por lo cual, es pertinente que las Fuerzas Militares de Colombia, Ejercito Nacional, Decimosexta Brigada - Batallón de A.S.P.C. No. 16 adelanten un nuevo tramite.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico 500.8.2.22.1149 de fecha 25 de agosto de 2022 lo emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de control y seguimiento al permiso de concesión de aguas subterráneas para uso domestico en las instalaciones de la decimosexta brigada del batallón de A.S.P.C. No. 16, el cual se expone en el concepto técnico de la siguiente manera;

Una vez realizada la visita de Control y Seguimiento de conformidad con lo especificado en el Auto N° 500.6-21-2716 del 17 de diciembre de 2021, por medio del cual CORPORINOQUIA, ejecutó visita el día 14 de junio de 2022 al área del predio denominado Maracaibo, con el fin de determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos; así como, la respectiva verificación de la información contenida en el Expediente N° 500.11.12-101, en donde se evidenció lo siguiente:

En la visita de verificación al pozo del casino de suboficiales, se observó que el pozo profundo se encuentra en las coordenadas autorizadas por esta Corporación. El macromedidor se encontró con el vidrio protector dañado, pero en adecuado funcionamiento. En el pozo profundo casino oficiales, se evidenció la caseta de control con las debidas condiciones (techo, piso de concreto, malla), adicionalmente, se observaron cuatro (04) tanques para almacenamiento de agua, cada tanque con la capacidad de 5.000 litros. En el pozo profundo dispensario se evidenció la caseta en adecuadas condiciones, la tubería, accesorios y medidor en buen estado; junto al pozo profundo se observaron cuatro tanques de almacenamiento de agua con capacidad de 5000 litros cada uno. En lo que respecta al pozo polígono, se evidenció que no está en funcionamiento, el medidor y la tubería están deteriorados, la caseta donde funcionaban los controles, no presenta cableado ni tablero, es decir; que no se encontró en operación, sino por el contrario todo se encuentra en abandono.

El batallón de apoyo y servicio para el combate N° 16 - BASPC 16, cuenta con dos (02) sistemas de tratamiento de agua potable, los cuales son abastecidos por tres (03) pozos profundos y un (01) pozo que en el momento de la visita se encontró fuera de servicio, que según versión del acompañamiento; el pozo fue cerrado porque perdió la capacidad hidráulica del mismo.

AUTO No. 200.6-22-3337 **FECHA** 15 NOV 2022

El sistema de acueducto se conforma de cuatro (04) tanques, el primero cuenta con una capacidad de 400m³ y los otros tres (03) con capacidad de 198 m³, sistemas de distribución que surten la totalidad de las áreas administrativas, logísticas y operativas del Cantón Militar. Dentro de las instalaciones de la Brigada 16, existen dos plantas de tratamiento de agua potable (PTAP), donde una de ellas es la planta convencional que realiza el proceso de tratamiento con hipoclorito de calcio granulado y es enviado mediante un dosificador eléctrico que regula su caudal; la mezcla se realiza en dos tanques de 1000 litros y es dosificada de acuerdo a la concentración que se requiere a través del dosificador.

En cuanto a la medida de compensación impuesta a las Fuerzas Militares de Colombia, Ejercito Nacional, Decimosexta Brigada - Batallón de A.S.P.C. No. 16, contemplada en el Concepto Técnico N° 500.10.1.13.0179 del 10 de abril de 2013, el cual hace parte integral de la Resolución N° 500.41.13.0933 del 08 de agosto de 2013, correspondiente a dos (02) hectáreas; en la visita técnica efectuada se evidenció que dentro de las instalaciones del Cantón Militar "Manare", se llevó a cabo el establecimiento de una reforestación de dos (02) hectáreas. Dicha área fue viabilizada por esta Corporación mediante Concepto Técnico N° 500.10.1.16.0554 del 28 de junio de 2016.

Mediante radicado N° YO.2017.09395 del 27 de julio de 2017, el Comando General Fuerzas Militares Ejercito Nacional, Decimosexta Brigada allegó informe de establecimiento de la medida de compensación en un área de dos (02) hectáreas ubicadas dentro del Cantón Militar "Manare". Posteriormente, mediante radicado N° YO-2018-08883 del 24 de julio de 2018, el Comandante del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N° 16, indicó la ejecución de actividades de mantenimiento a la plantación, y finalmente, en el radicado No. YO.2021.03718 del 05 de abril de 2021, el Mayor Carlos David Mirando como ejecutivo y segundo comandante del Batallón de A.S.P.C. No. 16, allegó informe de cumplimiento ambiental de las actividades realizadas a la medida de compensación.

En la visita, se observó que la reforestación fue establecida en un diseño de siembra al cuadro con distancias de siembra de tres (03) metros entre plantas y especies nativas de la región como Cachimbo (Erytrina fusca), Ocobo (Tabebuia rosea), Nauno (Albizia guachapele), Mango (Mangiferan indica), Roble amarillo (Tabebuia áurea) y Gualanday (Jacaranda Obtusifolia), yopa (Piptadenia opacifolia) y la especie arbórea introducida Melina (Gmelina arbórea); los árboles presentaban alturas de 1,50 hasta 5 metros, adecuada condición de desarrollo, buen estado fitosanitario; se observó rastros de mantenimientos efectuados, como rocería. En cuanto a la tasa de mortalidad, según la verificación en campo se identificó que la reforestación, presentó una supervivencia del 90%.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que las Fuerzas Militares de Colombia, Ejercito Nacional, Decimosexta Brigada - Batallón de A.S.P.C. No. 16, ha dado cumplimiento al establecimiento de dos (02) hectáreas y el respectivo mantenimiento de la misma por un periodo superior a tres (03) años, acatando lo establecido en el Concepto Técnico N°500.10.1.13.0179 del 10 de abril de 2013, el cual hace parte integral de la Resolución N° 500.41.13.0933 del 08 de agosto de 2013. Esto debido a que la reforestación se efectuó según los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000 y su modificación la Resolución No. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre de 2004.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y después de analizar la información contenida en el expediente N° 500.11.12-101, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA establece que las Fuerzas Militares de Colombia, Ejercito Nacional, Decimosexta Brigada - Batallón de A.S.P.C. No. 16, identificado con Nit No. 844.000.067-5, debe dar cumplimiento de MANERA INMEDIATA a lo siguiente:

Presentar ante esta Corporación la respectiva solicitud de permiso de concesión de aguas subterráneas junto con la respectiva documentación legal y técnica.
De igual manera la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA establece que las Fuerzas Militares de Colombia, Ejercito Nacional, Decimosexta Brigada - Batallón de A.S.P.C.- No. 16, identificado con Nit No. 844.000.067-5, dentro del término de TRES (03) MESES debe dar cumplimiento a lo siguiente:

Allegar los registros diarios del caudal captado para el uso autorizado por esta Corporación, de los pozos de captación de agua subterránea ubicados dentro de las instalaciones de la Decimosexta Brigada - Batallón de A.S.P.C. No. 16.

En consecuencia, de lo expuesto a lo largo del presente concepto técnico y la información colectada en la visita de campo el día 14 de junio de 2022, en cuanto a la medida de compensación contemplada en el concepto técnico N° 500.10.1.13-0179 del 10 de abril de 2013, el cual forma parte integral de la Resolución No. 500.41.13-0993 de 08 de agosto de 2013, se determina que las Fuerzas Militares Ejercito Nacional Batallón de A.S.P.C. N° 16, ***dio cumplimiento al establecimiento y mantenimiento de la medida de compensación*** *consistente en dos (02) hectáreas de especies nativas de la región, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el permiso de concesión de*

aguas subterráneas para uso doméstico; en virtud a que la reforestación se efectuó acatando las especificaciones técnicas de la Resolución N° 659 del 17 de noviembre de 2000 y su modificación la Resolución N° 200.15.04.0678 del 14 de diciembre de 2004 y cumple con el objetivo propuesto de mejorar la cobertura del bosque y la provisión de bienes y servicios ambientales.

III. IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.22.1149 de fecha 25 de agosto de 2022, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a las Fuerzas Militares De Colombia, Ejercito Nacional, Decimosexta Brigada – Batallón de A.S.P.C. No. 16 identificado con NIT. 844.000.067-5.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras. Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme al Articulo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todds los medios probatorios legales. A lo dispuesto por el Articulo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el

Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dichas sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por mandato constitucional, es obligación de esta Corporación, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.22.1149 de 25 de agosto de 2022 a través del cual se demuestra por parte del personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizando visita técnica de control el día 14 de junio de 2022, que se infringió;

Una vez realizada la visita de Control y Seguimiento de conformidad con lo especificado en el Auto N° 500.6-21-2716 del 17 de diciembre de 2021, por medio del cual CORPORINOQUIA, ejecutó visita el día 14 de junio de 2022 al área del predio denominado Maracaibo, con el fin de determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos; así como, la respectiva verificación de la información contenida en el Expediente N° 500.11.12-101, en donde se evidenció lo siguiente:

En la visita de verificación al pozo del casino de suboficiales, se observó que el pozo profundo se encuentra en las coordenadas autorizadas por esta Corporación. El macromedidor se encontró con el vidrio protector dañado, pero en adecuado funcionamiento. En el pozo profundo casino oficiales, se evidenció la caseta de control con las debidas condiciones (techo, piso de concreto, malla), adicionalmente, se observaron cuatro (04) tanques para almacenamiento de agua, cada tanque con la capacidad de 5.000 litros. En el pozo profundo dispensario se evidenció la caseta en adecuadas condiciones, la tubería, accesorios y medidor en buen estado; junto al pozo profundo se observaron cuatro tanques de almacenamiento de agua con capacidad de 5000 litros cada uno. En lo que respecta al pozo polígono, se evidenció que no está en funcionamiento, el medidor y la tubería están deteriorados, la caseta donde funcionaban los controles, no presenta cableado ni tablero, es decir, que no se encontró en operación, sino por el contrario todo se encuentra en abandono.

El batallón de apoyo y servicio para el combate N° 16 - BASPC 16, cuenta con dos (02) sistemas de tratamiento de agua potable, los cuales son abastecidos por tres (03) pozos profundos y un (01) pozo que en el momento de la visita se encontró fuera de servicio, que según versión del acompañamiento; el pozo fue cerrado porque perdió la capacidad hidráulica del mismo.

El sistema de acueducto se conforma de cuatro (04) tanques, el primero cuenta con una capacidad de 400m³ y los otros tres (03) con capacidad de 198 m³, sistemas de distribución que surten la totalidad de las áreas administrativas, logísticas y operativas del Cantón Militar. Dentro de las instalaciones de la Brigada 16, existen dos plantas de tratamiento de agua potable (PTAP), donde una de ellas es la planta convencional que realiza el proceso de tratamiento con hipoclorito de calcio granulado y es enviado mediante un dosificador eléctrico que regula su caudal; la mezcla se realiza en dos tanques de 1000 litros y es dosificada de acuerdo a la concentración que se requiere a través del dosificador.

En cuanto a la medida de compensación impuesta a las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, Decimosexta Brigada - Batallón de A.S.P.C. No. 16, contemplada en el Concepto Técnico N° 500.10.1.13.0179 del 10 de abril de 2013, el cual hace parte integral de la Resolución N° 500.41.13.0933 del 06 de agosto de 2013, correspondiente a dos (02) hectáreas; en la visita técnica efectuada se evidenció que dentro de las instalaciones del Cantón Militar "Manare", se llevó a cabo el establecimiento de una reforestación de dos (02) hectáreas. Dicha área fue viabilizada por esta Corporación mediante Concepto Técnico N° 500.10.1.16.0554 del 28 de junio de 2016.

Mediante radicado N° YO.2017.09395 del 27 de julio de 2017, el Comando General Fuerzas Militares Ejército Nacional, Decimosexta Brigada allegó informe de establecimiento de la medida de compensación en un área de dos (02) hectáreas ubicadas dentro del Cantón Militar "Manare". Posteriormente, mediante radicado N° YO-2018-08883 del 24 de julio de 2018, el Comandante del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate N° 16, indicó la ejecución de actividades de mantenimiento a la plantación, y finalmente, en el radicado No. YO.2021.03718 del 05 de abril de 2021, el Mayor Carlos David Mirando como ejecutivo y segundo comandante del Batallón de A.S.P.C. No. 16, allegó informe de cumplimiento ambiental de las actividades realizadas a la medida de compensación.

En la visita, se observó que la reforestación fue establecida en un diseño de siembra al cuadro con distancias de siembra de tres (03) metros entre plantas y especies nativas de la región como Cachimbo (Erytrina fusca), Ocobo (Tabebuia rosea), Nauno (Albizia guachapele), Mango (Mangiferan indica), Roble amarillo (Tabebuia áurea) y Gualanday (Jacaranda Obtusifolia), yopa (Piptadenia opacifolia) y la especie arbórea introducida Melina (Gmelina arbórea); los árboles presentaban alturas de 1,50 hasta 5 metros, adecuada condición de desarrollo, buen estado fitosanitario; se observó rastros de mantenimientos efectuados, como rocería. En cuanto a la tasa de mortalidad, según la verificación en campo se identificó que la reforestación, presentó una supervivencia del 90%.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que las Fuerzas Militares de Colombia, Ejercito Nacional, Decimosexta Brigada - Batallón de A.S.P.C. No. 16, ha dado cumplimiento al establecimiento de dos (02) hectáreas y el respectivo mantenimiento de la misma por un periodo superior a tres (03) años, acatando lo establecido en el Concepto Técnico N°500.10.1.13.0179 del 10 de abril de 2013, el cual hace parte integral de la Resolución N° 500.41.13.0933 del 08 de agosto de 2013. Esto debido a que la reforestación se efectuó según los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000 y su modificación la Resolución No. 200.15.04.0678 del 14 de diciembre de 2004.

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente y después de analizar la información contenida en el expediente N° 500.11.12-101, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA establece que las Fuerzas Militares de Colombia, Ejercito Nacional, Decimosexta Brigada - Batallón de A.S.P.C. No. 16, identificado con Nit No. 844.000.067-5, debe dar cumplimiento de MANERA INMEDIATA a lo siguiente:

Presentar ante esta Corporación la respectiva solicitud de permiso de concesión de aguas subterráneas junto con la respectiva documentación legal y técnica.
De igual manera la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA establece que las Fuerzas Militares de Colombia, Ejercito Nacional, Decimosexta Brigada - Batallón de A.S.P.C. No. 16, identificado con Nit No. 844.000.067-5, dentro del término de TRES (03) MESES debe dar cumplimiento a lo siguiente:

Allegar los registros diarios del caudal captado para el uso autorizado por esta Corporación, de los pozos de captación de agua subterránea ubicados dentro de las instalaciones de la Decimosexta Brigada - Batallón de A.S.P.C. No. 16.

En consecuencia, de lo expuesto a lo largo del presente concepto técnico y la información colectada en la visita de campo el día 14 de junio de 2022, en cuanto a la medida de compensación contemplada en el concepto técnico N° 500.10.1.13-0179 del 10 de abril de 2013, el cual forma parte integral de la Resolución No. 500.41.13-0993 de 08 de agosto de 2013, se determina que las Fuerzas Militares Ejercito Nacional Batallón de A.S.P.C. N° 16, ***dio cumplimiento al establecimiento y mantenimiento de la medida de compensación*** *consistente en dos (02) hectáreas de especies nativas de la región, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el permiso de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico; en virtud a que la reforestación se efectuó acatando las especificaciones técnicas de la Resolución N° 659 del 17 de noviembre de 2000 y su modificación la Resolución N° 200.15.04.0678 del 14 de diciembre de 2004 y cumple con el objetivo propuesto de mejorar la cobertura del bosque y la provisión de bienes y servicios ambientales.*

En consecuencia, según de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.22.359, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de las Fuerzas Militares de Colombia, Ejercito Nacional, Decimosexta Brigada - Batallón de A.S.P.C. No. 16, identificado con Nit No. 844.000.067-5 por los hechos descritos anteriormente.

Que; en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, estando en termino para ello.

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio a las Fuerzas Militares de Colombia, Ejercito Nacional, Decimosexta Brigada - Batallón de A.S.P.C. No. 16, identificado con Nit No. 844.000.067-5 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

AUTO No. 200.6-22-3337 FECHA 15 NOV 2022

SEGUNDO: En concordancia al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se podrá de manera oficiosa realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos materiales de prueba probatorios.

TERCERO: Téngase el concepto técnico No. 500.8.2.22.1149 de fecha 29 de julio de 2022 como parte integral de la presente actuación administrativa, la cual quedara a disposición del investigado, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a las Fuerzas Militares de Colombia, Ejercito Nacional, Decimosexta Brigada - Batallón de A.S.P.C. No. 16, identificado con Nit No. 844.000.067-5 en la dirección transversal 18 marginal de la selva Yopal, Casanare, o a quien de forma expresa autorice, conforme las reglas previstas a los Artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Rueda- Abogado
Profesional universitario, Código 2044 - Grado 10

Proyectó: Arnold Andres Diaz Arfunduaga- Abogado - SG
C. P. S. P. No. 120-12-13-22-492 del 20 de septiembre de 2022